

Montevideo, 20 de febrero de 2013.-

PENSIONES POR VEJEZ E INVALIDEZ Reglamentación.-

DIR.TÉC.PREST./3563

VISTO: las disposiciones reglamentarias vigentes relativas a las Pensiones por Vejez e Invalidez;

RESULTANDO: I) que existe dispersión de disposiciones reglamentarias que abordan el tema e incluso disposiciones de rango legal no recogidas por las mismas;

II) que por R.D. N° 34-1/2007, de 03.10.07, se suscribió convenio con la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración (FCCEEyA) de la Universidad de la República, con el objetivo de analizar la factibilidad de establecer parámetros para la determinación del acceso a estas prestaciones, a través de mecanismos que apliquen algoritmos de selección;

III) que del trabajo señalado surge la imposibilidad de obtener resultados satisfactorios, principalmente por la falta de inferencia estadística, producto de lo reducido de las poblaciones objeto de análisis, situación que se puede ejemplificar al analizar la eficiencia horizontal (que mide la relación entre el número de beneficiarios pertenecientes a la población objetivo y el total de personas en dicha población objetivo), donde si lo analizado es la totalidad de la población por debajo de la línea de pobreza, la eficiencia horizontal del mecanismo es 76%, y si se aborda el decil de menores ingresos, esa medición es apenas del 32%;

CONSIDERANDO: I) que se impone ordenar las disposiciones reglamentarias;

II) que corresponde la inclusión de las normas legales y reglamentarias que inciden en las prestaciones objeto de reglamentación;

III) que, asimismo, procede modificar lo referente a la determinación de familiares no convivientes obligados a servir pensión alimenticia aplicable a estas situaciones y la forma de actualización de las referencias monetarias contenidas en el Reglamento;

IV) que analizados los resultados del informe de la FCCEEyA, y realizados diferentes testeos y pruebas se entiende que la aplicación de los instrumentos planteados no se adecúan a las necesidades por lo que se entiende conveniente no incorporarlos a la reglamentación;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL



RESUELVE:

- 1°) APRUÉBASE EL REGLAMENTO DE PENSIONES A LA VEJEZ E INVALIDEZ QUE SE CONSIDERA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-
- 2°) LA PRESENTE REGLAMENTACIÓN SERÁ DE APLICACIÓN A LAS NUEVAS SOLICITUDES, Y A TODAS AQUELLAS EN LAS QUE NO HAYA RECAÍDO RESOLUCIÓN FIRME A LA FECHA.-
- 3°) COMUNÍQUESE A GERENCIA GENERAL Y PASE A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PRESTACIONES, LA QUE ELABORARÁ EL INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO DANDO CUENTA AL DIRECTORIO.-

ERNESTO MURRO Presidente

DR. JOHN BURNS Prosecretario General /ek

PROYECTO REGLAMENTACIÓN DE PENSIÓN A LA VEJEZ E INVALIDEZ

ARTICULO 1º.- (Beneficiarios) Tendrá derecho a la Pensión a la Vejez e Invalidez:

- Todo habitante de la República mayor de 70 años o incapacitado en forma absoluta para todo trabajo cualquiera sea su edad, que presente situación de carencia de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.
- Mantendrán el derecho al cobro de la prestación -o podrán adquirir el mismoquienes residan en la República Argentina o en la República Federativa del Brasil a no más de 5 kilómetros de la frontera con nuestro país (Ref. Ley 16.929 – RD 27-15/2006).
- Los extranjeros o ciudadanos migrantes que se encuentren en las condiciones determinadas por la Ley y normas reglamentarias (Ref. Ley 18.250 Arts. 7° y 8°
 Decreto 394/2009 Art. 43).
- Los beneficiarios de la Asistencia a la Vejez al alcanzar los 70 años de edad (Ref. Ley 18.241 Art. 8°)

ARTICULO 2°.- (Compatibilidad con otros ingresos) Los beneficiarios que posean recursos directos que no superen el monto de la prestación percibirán solo el complemento hasta el referido monto.

Exceptúanse de la presente disposición a los beneficiarios de Pensión Invalidez que:

- perciban el subsidio servido por la Comisión Honoraria de la Liga Uruguaya de Lucha contra la Tuberculosis el que se considerará compatible con el cobro de la pensión (Ref. Comunicado DTP Nº 1/2006)
- tengan ingresos por actividad que no superen el valor equivalente al monto de tres pensiones, el que se considerará compatible con el cobro de la prestación. Quienes perciban ingresos superiores al señalado no podrán gozar del cobro de la pensión. (Ref. Ley 17266 en la redacción dada por la Ley 17.847)
- tengan ingreso por jubilación común o retiro con registro de servicios cumplidos al amparo de la compatibilidad determinada en el párrafo anterior que no supere el valor equivalente al monto de tres pensiones.

Quienes perciban ingresos por jubilación generada en la situación descrita y por montos superiores al señalado no podrán gozar del cobro de la pensión. (Ref. Ley 17266 en la redacción dada por la Ley 17.847)

ARTICULO 3º.- (De la determinación de la incapacidad) Para la determinación de la incapacidad del solicitante de pensión por invalidez son de aplicación las disposiciones contenidas el Decreto N° 381/998 de 24 de diciembre de 1998, modificativas y concordantes.

Se considerará Discapacitado severo a quienes sean declarados como tales de conformidad a lo determinado por la R.D. N° 24-29/1995 de fecha 17.07.1995 (Ref. Comunicado DTP N° 96/995).-

Sin perjuicio, en todos los casos en que exista declaración judicial de curatela se considerará al solicitante como discapacitado severo.

ARTICULO 4º.- (Discapacitados severos).- A los efectos del derecho a la pensión por incapacidad no se efectuarán relevamientos de los ingresos percibidos por el discapacitado severo, ni por los familiares obligados convivan o no convivan, así como tampoco se apreciarán los derechos de propiedad que aquel o su familia posean sobre uno o más inmuebles (Ref. RD 32-30/2006).-

ARTICULO 5º.- (Ingresos de personas convivientes) Cuando el solicitante convive con personas legalmente obligadas a su sustento, tendrá derecho a la prestación siempre que los ingresos mensuales líquidos (nominal menos descuentos legales) de cada una de dichas personas no superen los topes siguientes:

 DOS o TRES Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC), si son solteros o casados respectivamente, más el 40% de BPC por cada menor de 18 años o persona con discapacidad que tengan a su cargo.

A los efectos del cálculo de los ingresos de los convivientes obligados, no se computarán:

- los rubros que no tengan carácter permanente (viáticos, horas extras, etc.);
- la pensión por vejez o invalidez;
- la Asistencia a la Vejez (Ref. Ley 18.241);
- la asignación familiar (Ref. Leyes 15.084 y 18.227);
- el subsidio servido por la Comisión Honoraria de la Liga Uruguaya de Lucha contra la Tuberculosis (Ref. Comunicado DTP Nº 1/2006)

- y se descontarán los gastos médicos que el núcleo familiar genere.

Cuando el familiar obligado sea casado se aplicará el principio de ganancialidad debiéndose tener en cuenta para apreciar los topes, el 50% de la suma de ambos ingresos o del ingreso en caso de ser único.

Deberán considerarse además, los gastos extraordinarios motivados por la rehabilitación que sean imprescindibles y permanentes y estén debidamente acreditados, que se generen dentro del núcleo familiar.

La apreciación de la capacidad económica del núcleo familiar no debe limitarse al cálculo matemático de los ingresos de sus integrantes, sino que a través de la inspección ocular y la investigación que se realicen, deberá determinarse si los mismos reflejan la realidad socio-económica del grupo, aplicando las pautas contenidas en el instructivo vigente al respecto. Esta apreciación será especialmente considerada en los casos en que los ingresos monetarios superen por escaso margen los topes establecidos. A estos efectos tendrán validez las visitas domiciliarias e inspecciones realizadas por el personal del instituto y las determinadas reglamentariamente (Ref. RDT 761/2010)

ARTICULO 6°.- (Familiares Obligados No Convivientes) A los efectos de las presentes disposiciones se entiende por familiares obligados no convivientes exclusivamente a los del primer grado ascendente y descendente, es decir padres e hijos naturales o adoptivos.

ARTICULO 7º.- (Ingresos de Familiares Obligados No Convivientes) Si el solicitante reúne las condiciones del derecho y tiene familiares obligados a servirle pensión alimenticia con los que <u>NO CONVIVE</u>, tendrá derecho a percibir la Pensión cualquiera sea la situación económica de dichos familiares.

En tal caso, deberán determinarse los ingresos de los familiares y se considerarán que están en condiciones de servir la pensión alimenticia al beneficiario, cuando superen los topes de ingresos siguientes:

 OCHO o DIEZ BPC si son solteros o casados respectivamente más el 40% de BPC por cada menor de 18 años o persona discapacitada que tengan a cargo (R.D. Nº 19-7/2007).

Serán de aplicación también los incisos 2º a 5º del ARTICULO 5º en lo pertinente.

ARTICULO 8°.- (Del servicio de Pensiones Alimenticias) Si los familiares referidos en el ARTICULO 6° están en condiciones de servir pensión alimenticia al beneficiario, luego de concedido el beneficio, se dispondrá que los servicios correspondientes inicien la acción judicial de Pensión alimenticia o las gestiones tendientes a celebrar un convenio entre las partes.

Previo al inicio del trámite se asesorará al solicitante en relación a lo dispuesto en el inciso precedente.

En caso de que el mismo manifieste su disconformidad se le indicará que es un procedimiento en que el BPS debe actuar de oficio, por lo que el mismo no se realizará sólo si se desiste del trámite de solicitud de la prestación.

En aquellas situaciones en que se promueva acción judicial, cesará el servicio de la prestación, cuando el Juez competente decrete la pensión alimenticia a favor del beneficiario u homologue el correspondiente convenio siempre que el monto de la misma sea superior o equivalente al valor monetario de la pensión. En caso contrario será de aplicación el primer párrafo del ARTICULO 2°.

El costo de las publicaciones legales necesarias en juicios serán de cargo del BPS.

ARTICULO 9º.- (Declaración de Servicios) Los solicitantes que hayan prestado servicios con los que pudieran configurar causal jubilatoria, deberán presentar prueba de haber iniciado el trámite correspondiente en oportunidad de iniciar el trámite pensionario, lo cual no obstará a la concesión del beneficio el que quedará sujeto a revisión.

ARTICULO 10°.- (De los Procedimientos en caso de incapacitados síquicos) Tratándose de incapacitados síquicos que requieran curatela o de menores de edad no sujetos a patria potestad, se exigirá para dicho cobro el discernimiento del cargo de curador o tutor por juez competente o el poder otorgado por el Sector Notarial del BPS. (Ref. Ley 17.106 - Comunicado DTP Nº 43/2000)

De recurrirse a la vía judicial, mientras transcurran los procedimientos de curatela o tutela, el pensionista podrá percibir el beneficio por intermedio de quien acredite haberse presentado judicialmente, debiendo continuar dichos trámites con la debida diligencia.

Los Directores de establecimientos públicos o privados que brinden asilo a menores, incapaces o ancianos que no estén en condiciones de valerse por sí mismos, están habilitados para gestionar y percibir en su representación el beneficio.

En el caso de las instituciones privadas deberán registrarse ante el BPS.

ARTICULO 11º.- (Inembargabilidad) El importe de la Pensión a la Vejez e Invalidez es inembargable.

ARTICULO 12º.- (Fecha de inicio del pago de la prestación) Corresponde el pago de haberes desde la fecha de la resolución definitiva.

ARTICULO 13º.- (Procedimiento en caso de internación y similares) El hecho de estar internado o recibir asistencia en establecimientos públicos o privados, no constituirá impedimento para el cobro integro de este beneficio.

ARTICULO 14º.- (Procedimiento en caso de reclusión carcelaria) El servicio de esta prestación será suspendido durante el tiempo en que el beneficiario se encuentre sujeto a reclusión carcelaria, debiendo restablecerse una vez decretada su libertad.

Previamente a adoptar la referida resolución, se le conferirá vista al titular notificándosele personalmente quien podrá evacuarla en el mismo acto o dispondrá de 10 días para hacerlo por apoderado.

Sólo podrán admitirse las defensas que refieran a una situación de extrema necesidad, pudiendo requerirse informes técnicos para resolver la suspensión o el mantenimiento del servicio de la prestación.

ARTICULO 15º.- (Ausencia del país) Si se comprobare que el beneficiario se ausentó del país, cesará de percibir la prestación, salvo que se hubiere ausentado por máximo de 30 días con previo aviso.

Si existiera tratado internacional de Seguridad Social vigente con el país de radicación, se estará a lo que éste disponga en la materia.

Se excluyen los tratados existentes con la República Argentina y la República Federativa de Brasil que no prevén el servicio por pensiones no contributivas, lo cual no obsta a los efectos determinados en el segundo párrafo del ARTICULO 1°.

ARTICULO 16º.- (Reiteración de solicitudes) Cuando el derecho al beneficio haya sido denegado por no alcanzarse el baremo necesario, el interesado podrá volver a solicitarlo no antes de 6 meses desde la notificación de la denegatoria, y si acredita que han variado las condiciones que fundamentaron la denegatoria.

Si la denegatoria se produce por otras causas se podrá volver a realizar solicitud en un plazo no menor a 1 año.

ARTICULO 17º.- (Del control de las prestaciones) El BPS podrá proceder al reexamen de cada situación en que lo considere necesario a fin de constatar si el titular continúa reuniendo las condiciones del derecho, procediéndose a tales efectos en la forma que se disponga.

Sin perjuicio de ello procederá la suspensión de la emisión de recibos en los casos en que se verifique que no se ha hecho efectivo el cobro durante tres meses consecutivos.

Lo anterior no incluye las revisiones médicas, las que se establecerán de acuerdo a lo que dispongan los servicios correspondientes del BPS.

Los pensionistas por invalidez a los que se haya otorgado el beneficio de Ayudas Especiales mantendrán el mismo en tanto estén vigentes el dictamen médico, o en su caso las revisiones, que generaron el otorgamiento de la pensión y las evaluaciones técnicas que dieron origen a la aprobación de las Ayudas Extraordinarias.-

La sugerencia de revisión médica para niños y adolescentes establecida en el último párrafo de las Pautas complementarias del Anexo - Capítulo 18 – Deficiencias Sistema Inmunológico VIH del Decreto 200/003 de 22 de mayo de 2003 (Baremo), se efectivizarán al cumplir 18 y 21 años los beneficiarios.

ARTICULO 18º.- (Denuncia en casos de retardo mental) Es obligatoria la denuncia ante el Ministerio de Salud Pública (Comisión Honoraria Patronato del Sicópata) de todo menor con diagnóstico de retardo mental. La denuncia se efectuará por el facultativo interviniente, con noticia de la persona que tenga a su cargo al denunciado y dentro de los tres días de haber formado convicción o presunción racional de tal diagnóstico (Ref. Ley No. 13.711).

ARTICULO 19°.- (Referencias monetarias) A partir de Enero de 2013 las referencias monetarias de la presente disposición se ajustarán en las mismas oportunidades y porcentajes en que se ajusten las pasividades que sirve el organismo.

ARTICULO 20º.- Déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente resolución.